

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 24 de julio y 16 de agosto de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, y el curador ad litem, radicaron memoriales. A despacho, 17 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00155 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Jhon Fredy Cartagena Montoya.
Demandada	Construcciones San Ignacio S.A. “en liquidación”
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Resuelve sobre notificación - Resuelve solicitud.
Auto sustanc.	# 0447.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la gestión de notificación al curador ad litem; y en el segundo, se pronuncia sobre una solicitud presentada por el curador ad litem, en cuanto a que el despacho declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación que la parte demandante le realizó al curador ad litem, por los motivos que se pasan a explicar.

- El despacho no pudo verificar ninguno de los archivos remitidos al auxiliar de la justicia, por lo que no se logra determinar si lo enviado corresponde a lo obrante en el expediente.
- Al inicio del documento enviado al curador se indica “...notificación personal...”; y a pesar de que fue un envío físico, se cita el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que con ello se genera confusión en el trámite de notificación que se pretende surtir; pues el trámite consagrado en el C.G.P., es completamente diferente al consagrado en la Ley 2213 de 2022, y por ende, como se ha indicado en providencias anteriores, no debe presentarse mixturas entre dichos trámites, ya que ello invalida la notificación.
- Dado que se hace una mezcla entre dos maneras diferentes de hacer el trámite de notificación, no se proporciona de manera adecuada el objeto del documento enviado al auxiliar de la justicia.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el curador ad litem de la sociedad demandada, por medio del cual, de un lado solicita se de aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que considera que no fue notificado en debida forma como lo había requerido el despacho a la parte demandante en la providencia anterior; o en su defecto, “...En el evento que el Despacho no acceda a la solicitud efectuada, a continuación me permito presentar la contestación a la demanda, y de forma respetuosa solicito que se me tenga notificado por conducta concluyente y se me conceda acceso al expediente electrónico del proceso...”.

Cuarto. No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, presentada por el curador ad litem de la sociedad demandada, ya que dentro del término de requerimiento concedido a la parte actora, el apoderado judicial de la parte demandante realizó la gestión tendiente a la notificación del auxiliar de la justicia, la cual no se pudo tener como válida para que surtiera los efectos legales pertinentes, como se indicó en un numeral anterior de esta providencia; pues no se cumplen con los requisitos legales para el desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., pues los términos del requerimiento fueron interrumpidos, ya que si bien la gestión no se realizó adecuadamente, si se intentó, y solo hasta la emisión de esta providencia el despacho concluye que no estuvo bien realizada. Además, porque producto de esa gestión, el curador solicita que, como no se le notificó en debida forma, se le tenga por notificado mediante conducta concluyente, tanto así que procedió contestar la demanda.

Quinto. Al estimarse por esta agencia judicial improcedente la declaratoria del desistimiento tácito de la acción, por no cumplirse con los presupuestos necesarios para ello por lo expuesto; al tenor de lo expresamente indicado por el curador ad-litem en su escrito, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá como **notificado mediante conducta concluyente** al Dr. **Ricardo Alberto Machado Ángel**, en calidad de curador ad litem de la sociedad demandada **Construcciones San Ignacio S.A. en Liquidación**, desde el día en el que quede notificado por estados electrónicos esta providencia.

Sexto. Conforme lo expuesto en el escrito allegado por el curador ad-litem y en virtud del contenido del mismo, se tendrá por **contestada de manera oportuna** la demanda por parte del auxiliar de la justicia mencionado, y si a bien tiene, en el término de traslado de veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, podrá ampliar los argumentos de la contestación, para los fines pertinentes. Por secretaría remítase el link de acceso virtual al expediente al curador ad litem.

Séptimo. De las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio formuladas, se correrá traslado en el momento procesal oportuno, es decir una vez se venza el término para contestar.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 132



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**